Expediente: PAOT-2026-846-SAPBA-593

y su acumulado PAOT-2026-849-SAPBA-595

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9350 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2026.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **Expediente: PAOT-2026-846-SAPBA-593 y su acumulado PAOT-2026-849-SAPBA-595** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. *(...) Se tiro un árbol sano en un predio (...)* [Ubicación de los hechos: calle General Pedro Antonio de los Santos, número 106, colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo] *(...)*

2. *(...) Cortaron al ras un árbol sano afuera de la panadería El Globo (...)* [Ubicación de los hechos: calle General Pedro Antonio de los Santos, número 106, colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

DERRIBO DE ÁRBOLADO URBANO

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto derribo de un árbol ubicado en calle General Pedro Antonio de los Santos, número 106, colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol y;
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

Asimismo, la citada Norma Ambiental, en el numeral 9.10 establece que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En ese sentido de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un tocón de 38 cm x 45 cm localizado a 40 cm de una coladera y a 1 metro del establecimiento referido.

Adicionalmente, se tuvo comunicación con el apoderado legal de la plaza, quién manifestó que se llevaron a cabo los trámites correspondientes ante la Alcaldía Miguel Hidalgo a través de la Dirección Ejecutiva de Medio Ambiente y Sustentabilidad, destacando que esa autoridad fue quien dictaminó, autorizó y ejecutó los trabajos de derribo correspondientes a un árbol de la especie *Ficus benjamina*, localizados al interior del predio señalado.

Asimismo, el compareciente informó que llevó a cabo la restitución señalada por la Alcaldía, toda vez que plantaron en una jardinera cercana al derribo, un árbol de la especie *Prunus persica* (L.) Batsch, de nombre común durazno de 3 metros de altura con un diámetro del tronco de .30 metros. Es de señalar, se comprometió en nombre de la plaza, a seguir trabajando y gestionando cualquier intervención de arbolado, en apego a lo estipulado en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, así como en la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

En seguimiento, personal de esta Entidad, se allegó de las documentales correspondientes a la evidencia de la plantación del árbol señalado, así como su plan de mantenimiento por un año.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Medio Ambiente y Sustentabilidad de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informara lo siguiente:

1. Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para el derribo del árbol referido en el escrito de denuncia.

2. Remitir, en su caso, copia simple del dictamen correspondiente, elaborado para el árbol motivo de denuncia, como lo señala en su artículo 106, fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México

3. Informar, si ya fue realizada la compensación correspondiente y en caso negativo, gestione dicha compensación de conformidad con los artículos 106, 108 y 109 de la citada Ley, así como de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

4. Remitir, en su caso, copia simple de las documentales que sustentan su informe.

Es de señalar, hasta la presente fecha de elaboración de este documento no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción de los documentos, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

De las actuaciones practicadas se advierte que el derribo del árbol que motivó la presente investigación se realizó conforme al marco jurídico aplicable, toda vez que la intervención se encontraba debidamente sustentada por la autoridad competente, mediante los cuales se acreditó que la permanencia del ejemplar no era viable.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de arbolado urbano.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante las cual se constató un tocón localizado al interior del sitio denunciado.
- En seguimiento, en comparecencia, se informó que el derribo del árbol fue autorizado y ejecutado por la Alcaldía Miguel Hidalgo, además de realizar la compensación correspondiente en las inmediaciones del derribo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. – Ténganse por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-

SEGUNDO. – Remítanse los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

MÉXICO
AMBIENTAL Y D
ORDENAMIENT
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EAL/CJRL /DFAZ